

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 20 de junio de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de divorcio contencioso núm. 1247/2010.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1247/2010. Negociado: AV.

De: María Victoria Gómez García.

Procuradora: Sra. Victoria Eugenia Peralbo Giraldo.

Letrado: Sra. Artacho Tejederas, Rosario.

Contra: Badr Eddine Llakhal.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1247/2010, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba a instancia de María Victoria Gómez García contra Badr Eddine Llakhal, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba. (Juzgado de Familia). Divorcio 1247/10.

SENTENCIA NÚM. 491

En Córdoba, a veinte de junio de dos mil once.

La Sra. Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio seguidos bajo el número 1247/10, a instancia de doña María Victoria Gómez García, representada por el/la procurador/a Sr./Sra. Peralbo Giraldo, y asistida de/la letrado/a Sr./a. Artacho Tejederas, contra don Badr Eddine Llakhal, cuya situación procesal es la de rebeldía. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por la Procuradora Sra. Peralbo Giraldo, en nombre y representación de doña María Victoria Gómez García contra don Badr Eddine Llakhal, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Badr Eddine Llakhal, extendiendo y firmo la presente en Córdoba, a veinte de junio de dos mil once.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 7 de junio de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Ronda, dimanante de divorcio contencioso núm. 255/2010.

NIG: 2908441C20102000279.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 255/2010. Negociado: CG.

Sobre: Declaración de Divorcio.

De: Doña Aicha Ammi Haid.

Procuradora: Sr. Juan Carlos Vicente Requena.

Letrado: Sr. Francisco Clerc de Lasalle Watson.

Contra: Don Ourzazi Abdelkader.

E D I C T O

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 255/2010 seguido a instancia de doña Aicha Ammi Haid frente a don Ourzazi Abdelkader se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 122/2011

En Ronda, a 7 de junio de 2011.

Vistos por doña Judith Saiz Soria, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Ronda, los autos de divorcio seguidos en este Juzgado bajo el número 255 del año 2010 a instancia de doña Aicha Ammi Haid, representada por el Procurador don Juan Carlos Vicente Requena, y defendida por el Letrado don Francisco Clerc de Lasalle Watson, contra don Ourzazi Abdelkader, declarado en rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Juan Carlos Vicente Requena, en nombre y representación indicadas, se presentó escrito por el que se interponía demanda de divorcio contra don Ourzazi Abdelkader, por el procedimiento establecido en el art. 770 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, interesando que se establecieran los mismos efectos o medidas derivadas de la sentencia de separación.

Segundo. No compareciendo el demandado dentro del plazo para contestar a la demanda, se declaró a esta parte en situación procesal de rebeldía.

Tercero. En fecha de 9 de mayo de 2011 tuvo lugar la vista principal, ratificándose la actora en su demanda, y proponiendo como prueba la documental obrante en autos, quedando las actuaciones vistas para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 86 del Código Civil establece que «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81». Por su parte, este último precepto señala que se decretará judicialmente la separación «2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio».

En el presente caso, toda vez que los cónyuges contrajeron matrimonio en fecha 18 de junio de 1993, como queda acreditado por la certificación del Registro, se entiende que existe los requisitos y circunstancias exigidos por la ley para declarar disuelto por divorcio el matrimonio de los litigantes.

Segundo. Respecto a las medidas definitivas a adoptar derivadas del divorcio de los litigantes, el art. 770.3 establece que la incomparecencia de una de las partes sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los he-